



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 3 de febrero de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de los siguientes actos: 1. Acuerdo de aprobación definitiva del convenio de gestión urbanística entre los propietarios de la unidad UA -52 «El Patronato» y el Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte para la ejecución de vía en el casco urbano «La Estación», así como del texto convencional derivado del mismo y firmado por las partes el día 20 de mayo de 2013. 2. Decreto de Alcaldía 2988/2013 de 26 de septiembre de 2013 por el que se resuelve aprobar la adjudicación y reconocimiento de la obligación y, su posterior pago de la Certificación de Obras número 1. 3. Decreto de Alcaldía 916/2014, de 24 de marzo de 2014 por haber sido dictado en ejecución del Convenio señalado ordenando la liquidación de cuotas (EXP. 637/2021 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento administrativo de revisión de oficio, incoado por el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Tacoronte y cuya finalidad es la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tacoronte, adoptado -en uso de las atribuciones delegadas por la Alcaldía mediante Decreto n.º 1846/2011, de 21 de junio de 2011- con fecha 23 de julio de 2013, por el que se aprueba definitivamente el convenio de gestión urbanística celebrado entre la Junta de propietarios de gestión por concierto, UA-52 «El Patronato» y el Ayuntamiento de Tacoronte para la ejecución de una vía en el casco urbano del citado municipio [«

* Ponente: Sra. de León Marrero.

(...) *vía que une, en el casco urbano, la Carretera General del Norte y la Carretera Tacoronte-Tejina (...)* »].

- Decreto de la Alcaldía n.º 2988/2013, de 26 de septiembre de 2013, por el que se resuelve aprobar la adjudicación y reconocimiento de la obligación y su posterior pago de la certificación de obras n.º 1.

- Decreto de la Alcaldía n.º 916/2014, de 24 de marzo de 2014 (dictado en ejecución del convenio señalado anteriormente), por el que se procede a la liquidación de cuotas en concepto de *«canon de urbanización»*.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante LCCC), en relación con el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) y el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP). Norma esta última que resulta de aplicación al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria tercera, letra b), de aquella Ley: *«los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta»*.

Por lo demás, si el Dictamen de este Consejo fuera desfavorable no podrán declararse nulos los actos que se revisan, pues el art. 106.1 LPACAP especifica que para poder declarar tal nulidad el dictamen ha de ser favorable.

3. Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, procede abordar la cuestión relativa a la regulación sustantiva de las causas de nulidad, así como al Derecho procedimental aplicable:

3.1. En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, se ha de traer a colación lo indicado por este Organismo consultivo en diversos Dictámenes, al señalar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la Ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende. Así, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto, entre otros, en el Dictamen 156/2017, de 11 de mayo, en cuyo Fundamento III, apartado primero, se expone lo siguiente:

«Antes de abordar el análisis de las causas de nulidad alegadas conviene recordar que un acto administrativo es inválido si se produce contraviniendo las normas preexistentes y vigentes que regulan su elaboración y predeterminan su contenido. De ahí que el parámetro

para establecer su validez o invalidez esté constituido exclusivamente por las normas vigentes al tiempo de dictarse y no por las normas posteriores que las hayan derogado o desplazado su aplicación, porque es obvio que la Administración no está vinculada por normas derogadas ni por normas inexistentes en el momento de dictar el acto. Por consiguiente, para apreciar si (la) OD 70/2004 incurre en causa de nulidad se debe atender al art. 62 y concordantes LRJAP-PAC, que estaba vigente a la fecha en que se dictó; y no a los preceptos de la LPACAP, con independencia de que reproduzcan el contenido de aquéllos».

Partiendo de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta la fecha en la que fueron dictados los actos administrativos -2013 y 2014- cuya revisión de oficio ahora se pretende -2021-, se ha de concluir que las causas de nulidad a las que se debe atender en nuestro análisis jurídico son las previstas en el art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en adelante, LRJAP-PAC- (norma que estaba vigente en la fecha en la que fueron dictados los actos cuya nulidad se pretende).

3.2. Respecto al Derecho procedimental, y según se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP (art. 106). Y todo ello al amparo de lo establecido en la ya mencionada Disposición Transitoria tercera, letra b), del referido texto legal.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se ha incoado durante la vigencia de la LPACAP -año 2021- por lo que resulta de plena aplicación lo afirmado por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 317/2017, de 20 de septiembre y 149/2021, de 31 de marzo, al señalar que *«la legislación procedimental aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente procedimiento se inició después de su entrada en vigor»* (apartado tercero del Fundamento I).

Una vez sentado lo anterior, debemos formular las siguientes consideraciones jurídicas respecto a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio en el caso de la Entidades locales:

La revisión de oficio en el ámbito local, con carácter general, se regula en el art. 53 LRBRL, que permite a las Corporaciones Locales revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

La remisión a la legislación estatal nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos, permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo Dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el artículo 106, que establece como preceptivo el previo Dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Pues bien, en el supuesto analizado, el procedimiento de revisión de oficio se incoa mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2635/2021, de 6 de octubre de 2021, por el que se propone declarar la nulidad del *«acuerdo de aprobación definitiva del convenio de gestión urbanística entre los propietarios de la unidad UA -52 “El Patronato” y el Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte para la ejecución de vía en el casco urbano “La Estación”, así como del texto convencional derivado del mismo y firmado por las partes el día 20 de mayo de 2013 (...)»*, así como diversos Decretos de Alcaldía (n.º 2988/2013, de 26 de septiembre, y n.º 916/2014, de 24 de marzo). Todo ello con fundamento en las variadas causas de nulidad esgrimidas por la Administración municipal [letras b), e), f) y g) del art. 47 LPACAP -en realidad, art. 62 LRJAP-PAC-].

La incoación del presente procedimiento de revisión de oficio no es efecto o mandato directo de la sentencia n.º 258/2021, de 14 de abril de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Santa Cruz de Tenerife (procedimiento ordinario n.º 124/2019), sino que, como bien explicita la Propuesta de Resolución, es consecuencia indirecta del contenido sustantivo de la resolución judicial mencionada (y, en consecuencia, de lo dictaminado en aquella):

« (...) En la mencionada sentencia se pone de manifiesto que es improcedente que el Ayuntamiento costee las obras de urbanización de una unidad de actuación cuando nos encontramos en un sistema de gestión concertada, como consecuencia de sus propias características, y que por ende no existe deuda exigible frente a esta Entidad Local. Ahora bien, se cuenta con un Convenio que no ha sido anulado, en virtud del cual tanto el Ayuntamiento como los propietarios de la unidad de actuación cuentan con una serie de obligaciones. Con el objeto de poder hacer efectivo el contenido de la sentencia precitada y

por las circunstancias que concurren en el propio procedimiento, se considera necesario tramitar un procedimiento de revisión de oficio con la finalidad de expulsar del ordenamiento jurídico al propio Convenio, así como una serie de actos que han sido dictados en ejecución del mismo. De lo contrario continuaría existiendo un acto administrativo que no podría ejecutarse ya que, si se procediera al pago de las certificaciones pertinentes o a la compensación de deudas requerida, se estaría actuando en contra del fallo de la mencionada sentencia por parte de esta Administración».

De esta manera, como se ha dicho y recoge la Propuesta de Resolución, el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio no se incoa *stricto sensu* en ejecución de la referida sentencia.

Por otro lado, consta acreditada la firmeza en vía administrativa de las resoluciones cuya nulidad se pretende. Circunstancia, además, que no es negada por la propia Administración. En consecuencia, se trata de actos que han puesto fin a la vía administrativa ex art. 52.2 LRBRL y, que, por tanto, son susceptibles de revisión conforme a lo previsto en el art. 106.1 LPACAP.

Finalmente, la revisión instada se fundamenta en las causas previstas en las letras b), e), f) y g) del art. 62 LRJAP-PAC.

4. Respecto a la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio procede efectuar las siguientes observaciones:

La LPACAP no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al «*órgano competente*» (art. 106.3). Por ello, tratándose de una entidad local, hemos de acudir al régimen establecido en la LRBRL y en su normativa de desarrollo. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, ese desarrollo se ha llevado a cabo a través de la vigente la Ley 7/2015 de 1 de abril de Municipios de Canarias que sí realiza una atribución de competencias.

En el supuesto analizado, y mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2635/2021, de 6 de octubre de 2021 -por el que se acuerda la incoación del procedimiento de revisión de oficio-, se cuestiona, esencialmente, la validez de un acto de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tacoronte, adoptado -« (...) *en uso de las atribuciones delegadas por la Alcaldía mediante Decreto n.º 1846/2011, de fecha 21 de junio de 2011 (...)* »- con fecha 23 de julio de 2013, por el que se aprueba definitivamente el convenio de gestión urbanística celebrado entre la Junta de propietarios de gestión por concierto, UA-52 «*El Patronato*» y el Ayuntamiento de Tacoronte para la ejecución de una vía en el casco urbano del citado municipio.

Considera el Ayuntamiento, en lo que ahora interesa, que el acto administrativo a revisar fue adoptado por un órgano manifiestamente incompetente, toda vez que la competencia para suscribir tal convenio urbanístico corresponde al Pleno (véase en este sentido lo expuesto en la Consideración Jurídica séptima de la Propuesta de Resolución).

Planteada así la cuestión, se entiende que, por virtud de lo previsto en el art. 31.1 o) de la Ley 7/2015 de 1 de abril de Municipios de Canarias, corresponde al Alcalde la revisión de sus propios actos en relación con el art. 9.4 LRJSP (las resoluciones adoptadas por delegación se consideran dictadas por el órgano delegante), dado que el acuerdo que se revisa en primer lugar es de la Junta de Gobierno Local por delegación del Alcalde.

5. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio no está caducado.

Respecto a esta cuestión, el art. 106.5 LPACAP prevé que «cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo».

En el supuesto analizado, el procedimiento de revisión se incoó de oficio el día 6 de octubre de 2021, por lo que no se ha superado el plazo legal de los seis meses establecido en dicho art. 106.5 LPACAP.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1.- Con fecha 9 de julio de 2007 el Pleno del Ayuntamiento de Tacoronte aprueba definitivamente el convenio urbanístico de gestión concertada referido a la Unidad de Actuación U-52 (de tal manera que, en el ámbito de ésta, es de aplicación el sistema de gestión privada de concierto). Junto al convenio, se aprobaron los estatutos de la entidad de gestión concertada, así como las bases de actuación.

2.- Consta en el expediente remitido que el citado convenio urbanístico de gestión concertada, los estatutos de la entidad de gestión concertada y las bases de actuación fueron elevadas a escritura pública el día 3 de febrero de 2011 y, posteriormente, se procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

3.- La entidad urbanística, mediante acuerdos adoptados en sesiones de su Asamblea celebradas el 18 de enero de 2012 y 1 de febrero del mismo año, acuerda

modificar el art. 16 de los estatutos para dar validez a la notificación mediante correo electrónico (e-mail) una vez confirmada su recepción; la modificación de la Base 5.^a de actuación -en el sentido de que la ejecución de las obras de urbanización se llevará a cabo por quién determine la Asamblea, aprobándose por mayoría de votos que representen el 60% de las cuotas de participación- así como la modificación de la Base 11.^a para la realización de la urbanización en dos fases -la primera incluirá las obras de urbanización referidas al viario y la segunda el espacio libre público-.

4.- En sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local, celebrada el día 9 de julio de 2013 se adopta el siguiente acuerdo: *« (...) aprobar las modificaciones acordadas por la Junta de Propietarios de la Entidad urbanística de Gestión concertada de la UA-52 "El Patronato", del artículo 16 de los Estatutos y Base 5º y 11º conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta resolución»*; todo ello -según lo establecido en el propio acuerdo-, sobre la base de las atribuciones delegadas por la Alcaldía mediante Decreto n.º 1846/2011, de 21 de junio de 2011.

5.- Consta en el expediente la suscripción de *«convenio urbanístico de gestión»* entre los propietarios de la unidad de actuación UA-52 *«EL PATRONATO»* y el Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte, para la ejecución de la vía en el casco urbano *«La Estación»*, y que fue rubricado el día 20 de julio 2013.

Este convenio urbanístico fue objeto de aprobación definitiva mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 23 de julio de 2013. No consta elevación a público ni inscripción en el Registro de la propiedad.

6.- Mediante acuerdo de la Asamblea de la Junta de Propietarios del ámbito de actuación UA-52 *«El Patronato»*, celebrada el día 20 de junio de 2012, se adjudica la realización de las obras de urbanización contenidas en el ámbito de la unidad de actuación a la entidad mercantil (...).

7.- Consta certificación n.º 1, de fecha 31 de julio de 2013, que fue presentada con la pertinente factura, por importe de 167.094,20 €, mediante Registro de entrada de 5 de agosto, presentada por la entidad mercantil (...).

A este respecto, obra informe favorable emitido por la oficina técnica municipal.

8.- Mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2988/2013, de 26 de septiembre de 2013, se resuelve *« (...) aprobar la adjudicación y reconocimiento de la obligación y, su posterior pago, de Certificación de Obras Número 1 de la inversión denominada "urbanización de un*

Tramo de Vía y Espacio Público del Patronato” por importe de ciento sesenta y siete mil noventa y cuatro euros con veinte céntimos (167.109,20) €, a favor de la entidad mercantil denominada (...)” (...), habilitándose en la Aplicación Presupuestaria correspondiente, así como su posterior abono por parte del Servicio de Tesorería de Fondos».

9.- Consta certificación n.º 2, de 2 de octubre de 2013, acompañada de factura por importe de 90.693,52 €, emitida por (...) y presentada mediante Registro de entrada de 2 de octubre.

Obra informe favorable de la oficina técnica municipal de fecha 10 de octubre de 2013.

10.- Consta certificación n.º 3 y final, de 2 de diciembre de 2013, presentada conjuntamente con la factura por importe de 31.385,70 €.

Obra informe técnico favorable de fecha 18 de diciembre de 2013.

11.- Figura en los antecedentes, copia del acta de la sesión celebrada el 14 de noviembre de 2014, por la Asamblea de la Junta de Propietarios del ámbito de actuación UA-52 «*El Patronato*», en la que se acuerda que tendrá que incluirse en el pago los trabajos realizados para la sustitución del enhebrado de la fibra óptica ejecutados por la empresa Redes de Telecomunicaciones y Certificaciones Canarias S.L. que ascienden a la cantidad de 1.417,87 €. Además, se acuerda proceder al pago de las cuotas de liquidación tal y como están establecidas en el Convenio suscrito entre los propietarios del ámbito y el Ayuntamiento de Tacoronte e iniciar por parte de la Administración el pago de las certificaciones conforme está establecido, produciéndose el primer pago en este mes de noviembre. Se deja pendiente de la liquidación definitiva el coste de las conducciones de conexión de las redes del sistema general de infraestructuras de abastecimiento de aguas del municipio, porque se tienen dudas de si corresponde a los propietarios de la unidad de actuación o no.

12.- Figuran abonadas las liquidaciones de cuotas de urbanización por las parcelas e importes que se indican en el Antecedente de Hecho 10.º de la Propuesta de Resolución.

13.- Ante el impago de las cuotas 3.ª a 12.ª de las parcelas 5 y 6, mediante Decreto n.º 916/2014, de 24 de marzo de 2014 se acuerda «*aprobar las liquidaciones, por el concepto de Canon de urbanización, que figura en la relación al presente por un importe, con el siguiente detalle:*

Concepto: Canon de urbanización

Convenio urbanístico de Gestión UA-52 el Patronato

Sujeto Pasivo: Quinterón S.L con CIF (...)

Parcela 5 importe: 7.424,33 € mensual y parcela 6 importe: 5.090,71 €.

Cuotas n.º: 3º,4º,5º,6º,7º,8º,9º,10º,11º,12º.

Importe total diez mensualidades: 125.150,50 euros».

La liquidación girada -por importe principal de 125.150,50 € y notificada de manera personal el 31 de marzo de 2014- tenía fecha de vencimiento del periodo voluntario de pago el 5 de mayo de 2014 y traslado del cargo al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, para su cobro en periodo ejecutivo, el 19 de abril de 2018.

14.- Con fecha 31 de marzo de 2014 la entidad mercantil (...) solicita que se proceda a la compensación entre el importe de las certificaciones n.º 2 y 3 -que asciende a 122.079,22 €- y los 125.150,50 € que adeuda en concepto de cuotas de urbanización. Dicha petición es reiterada con fecha 5 de octubre de 2016.

15.- Mediante acuerdo adoptado en sesión plenaria de carácter extraordinario celebrada el 11 de marzo de 2015 se rechaza el reconocimiento extrajudicial de créditos con la empresa (...) y modificación de crédito n.º 11/2015.

16.- Con fecha 14 de abril de 2021 se dicta Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º dos de Santa Cruz de Tenerife (procedimiento ordinario n.º 124/2019), en cuya virtud se desestima el recurso interpuesto por la empresa (...), declarando ajustada a Derecho la inactividad de la Administración impugnada.

Al respecto del contenido de esta sentencia, se puede leer lo siguiente en la Propuesta de Resolución (Consideración Jurídica segunda):

«El fallo de Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número dos de Santa Cruz de Tenerife de fecha 14 de abril de 2021 emitida en el marco del procedimiento ordinario 0000124/2019, es desestimatorio para las pretensiones expuestas por el demandante, declarando ajustado a derecho la inactividad administrativa impugnada.

La parte actora solicita el dictado de una sentencia en que la se declare que la demandada adeuda a la entidad recurrente, la cantidad de 122.079,22 €, más 55.978.17 €, calculados provisionalmente por lo intereses legales de demora desde la fecha de presentación de la demanda y las costas procesales. Subsidiariamente interesa que se condene a la demandada a reconocer extrajudicialmente la deuda derivada de las

certificaciones 2 y 3 de las obras de urbanización del Convenio de gestión urbanística entre los propietarios de la unidad de actuación U-52 El Patronato y el Ayuntamiento de Tacoronte.

En el inciso final del fundamento jurídico cuarto (debe decir tercero) de la mencionada sentencia, se establece que “del análisis del resumen de las certificaciones 22 y 33 (folios 46 a 82 de tomo VII del EA) extraemos que las obras desglosadas en su seno, tenían un presupuesto primitivo de 267.463,16 € y se refieren a la urbanización de la vía y espacio público el patronato, conteniendo demoliciones, movimiento de tierras, instalaciones de saneamiento, alumbrado y telefonía, jardinería y riego, gestión de residuos, seguridad y salud y ensayos varios.

Es claro, pues tanto por el importe reseñado como la naturaleza de los trabajos acometidos, que ambas certificaciones se refieren a las obras imbuidas en el denominado dentro de unidad. Por tanto, su asunción corresponde a los propietarios, según los términos fijados en el convenio de aplicación”.

Así mismo en su fundamento jurídico quinto, se establece que “la cantidad adeudada como reclamada como se ha expuesto no resulta adeudada por la Administración demandada. Es por ello que no procede la compensación referida”.

En el Convenio de gestión urbanística entre los propietarios de la unidad UA-52, “El Patronato” y el Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte, para la ejecución de la vía en casco urbano “La Estación”, aprobado por la Junta de Gobierno Local el 23 de julio de 2013 y suscrito el 20 de mayo del mismo año, se observa que el Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte hará frente al pago de las certificaciones de obra que se librarán por periodos no inferiores al mes, y que pagará en el plazo de un mes a partir de su emisión. Los propietarios ingresarán en el Ayuntamiento la cuota mensual correspondiente antes de su vencimiento que empezará a contar desde la fecha de inicio de las obras. Con la liquidación definitiva de las obras de la Primera fase del proyecto de urbanización se girará una última cuota que recogerá, en su caso, las diferencias que pudiera haber con la liquidación provisional. Las cuotas vencidas en el plazo que corresponde sin ser satisfechas tendrán la condición de cuotas impagadas en voluntaria y tras la correspondiente notificación podrá comunicarse a la Administración actuante para que se proceda a su cobro en ejecutiva.

En la mencionada sentencia se pone de manifiesto que es improcedente que el Ayuntamiento costee las obras de urbanización de una unidad de actuación cuando nos encontramos en un sistema de gestión concertada, como consecuencia de sus propias características, y que por ende no existe deuda exigible frente a esta Entidad Local.

Ahora bien, se cuenta con un Convenio que no ha sido anulado, en virtud del cual tanto el Ayuntamiento como los propietarios de la unidad de actuación cuentan con una serie de obligaciones. Con el objeto de poder hacer efectivo el contenido de la sentencia precitada y por las circunstancias que concurren en el propio procedimiento, se considera necesario tramitar un procedimiento de revisión de oficio con la finalidad de expulsar del

ordenamiento jurídico al propio Convenio, así como una serie de actos que han sido dictados en ejecución del mismo. De lo contrario continuaría existiendo un acto administrativo que no podría ejecutarse ya que, si se procediera al pago de las certificaciones pertinentes o a la compensación de deudas requerida, se estaría actuando en contra del fallo de la mencionada sentencia por parte de esta Administración.

(...)

(...) se puede observar que el Convenio de Gestión suscrito el 20 de mayo de 2013, regula aspectos que suponen contenido propio de un Convenio de Gestión Concertada, sin que se haya cumplido con toda la tramitación procedimental necesaria para la aprobación o modificación de ese tipo de convenios.

(...)

A modo de conclusión se indica que el Convenio de Gestión Urbanística entre los propietarios de la unidad de actuación UA-52 "EL PATRONATO" y el Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte, para la ejecución de la vía en el casco urbano "La Estación" suscrito el 20 de mayo de 2013, se están regulando aspectos propios de un Convenio de Gestión Concertada más teniendo en cuenta que en atención al artículo 109.4 del TROLENC y 72 del Decreto 183/2004 de 21 de julio, los estatutos y bases de actuación forman parte del contenido del mismo. Todo ello sin seguir el procedimiento ni cumplir los requisitos para bien modificar el Convenio de Gestión Concertada o bien aprobar uno nuevo que lo sustituya o complemente.

(...) tal y como se desprende de lo dispuesto en el presente informe y del propio del fundamento tercero de la mencionada sentencia, que alude a las propias características del sistema de ejecución concertada y al contenido los convenios, se están alterando las características y mecanismos propios del sistema de gestión concertada».

17.- Con fecha 17 de mayo de 2021 se reúne la Asamblea de la Junta de Propietarios del ámbito de actuación la UA-52 «El Patronato», y acuerda la aprobación de la modificación del convenio urbanístico de gestión de fecha 20 de mayo de 2013, en cuanto a las funciones asumidas por el Ayuntamiento de Tacoronte en el cobro de las cuotas de urbanización y abono de certificaciones de obra.

En dicho acuerdo se observa que se dejan sin efecto las funciones delegadas en el Ayuntamiento en cuanto al cobro de las cuotas de urbanización y abono de las certificaciones de obra, y se indica que por ello el Ayuntamiento deberá hacer cuantas cuestiones sean necesarias ante el Consorcio de Tributos a fin de dejar sin efecto la deuda que se está reclamando a la entidad (...) en concepto de canon de urbanización de la UA-52 y se proceda a devolver a la precitada empresa el aval bancario que obra presentado en el presente expediente.

Por último, se indica que, así las cosas, y dado que existen dos deudas compensables, una que mantiene la Junta de Propietarios con la entidad (...) -por importe de 122.079,22 €- y otra que tiene esta entidad con la Junta de Propietarios en concepto de canon de urbanización -y por importe de 125.150,47 €-, se acuerda por unanimidad de los propietarios presentes y representados compensar ambas deudas, señalando que la suma de 3.071,25 € queda a favor de la Junta de Propietarios como derecho de crédito frente a la entidad (...), que se tendrá en cuenta en el momento de ejecutar los trabajos de urbanización que se encuentren pendientes.

No consta que se haya realizado la pertinente modificación del convenio por parte de la Administración.

18.- Con fecha 13 de agosto de 2021 se emite informe de la Tesorería Municipal relativo al estado de los ingresos y pagos existentes en el marco del convenio de gestión urbanística entre los propietarios de la unidad de actuación, UA-52 «*El Patronato*» y el Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte, para la ejecución de la vía en el casco urbano «*La Estación*».

19.- Con fecha 26 de agosto de 2021 se emite informe de Arquitecto municipal en el que se señala que las unidades de obra contenidas en las Certificaciones 1, 2 y 3, se encuentran dentro del ámbito de la unidad de actuación UA-52. Asimismo, se indica que existen dos certificaciones -n.º 1 y 2- emitidas en el marco de otro expediente que ascienden a la cantidad de 49.525,10 €, correspondientes a las unidades de obra que se hallan fuera del ámbito de la unidad de actuación.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Con fecha 6 de octubre de 2021 se dicta Decreto de la Alcaldía n.º 2635/2021, por el que se acuerda *«iniciar procedimiento para la revisión de oficio de los siguientes actos:*

- Acuerdo de aprobación definitiva del convenio de gestión urbanística entre los propietarios de la unidad UA -52 "El Patronato" y el Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte para la ejecución de vía en el casco urbano "La Estación", así como del texto convencional derivado del mismo y firmado por las partes el día 20 de mayo de 2013 (...).

- Decreto de Alcaldía 2988/2013 de 26 de septiembre de 2013 por el que se resuelve aprobar la adjudicación y reconocimiento de la obligación y, su posterior pago de la Certificación de Obras número 1 (...).

- Decreto de Alcaldía 916/2014, de 24 de marzo de 2014 por haber sido dictado en ejecución del Convenio señalado, ordenando la liquidación de cuotas (...).

La revisión de oficio de los citados actos administrativos se plantea con fundamento en las causas de nulidad previstas en las letras b), e), f) y g) del art. 47 LPACAP -en realidad, art. 62 LRJAP-PAC, como ya se ha indicado anteriormente-.

Asimismo, se acuerda «notificar la iniciación del procedimiento a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias».

Dicho Decreto de Alcaldía consta debidamente notificado a los diversos interesados en este procedimiento de revisión de oficio.

2. Según se extrae del informe del Registro General de 14 de diciembre de 2021, consta la presentación de escrito de alegaciones por parte de los siguientes interesados: (...), (...), y (...), los tres escritos con idéntico contenido.

En este sentido, se ha de indicar que los interesados manifiestan unánimemente « (...) su conformidad con el inicio del procedimiento para la revisión de los (...) actos (...) ». No obstante, se señala:

«Segundo: A pesar de lo anteriormente expuesto, discrepamos en lo relativo a que las certificaciones de obras correspondientes a unidades de obra que se encuentran dentro de la unidad de actuación UA-52 "El Patronato" (números 1, 2 y 3, por importe total de 289.173,42 €), deban de ser abonados en su totalidad por la Junta de Propietarios a (...), pues en ellas se incluyen trabajos que deben ser abonados por el Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte.

Tal y como consta en la certificación núm. 1, de fecha 31 de julio de 2013, que fue presentada con la pertinente factura (NºA/370), en ella se incluyen partidas correspondientes a la Red de Abastecimiento, Red (...), por un importe total de 27.768,80 € (23.532,88 € + 12% gastos generales + 6% beneficio industrial), cuyo abono le corresponde a ese Ayuntamiento, dado que la misma se trata de una red primaria, que abastece a diferentes zonas del municipio, que no servían a la unidad de actuación UA-52 "El Patronato", y que no era necesaria su ejecución para el desarrollo de dicha unidad. Véase en dicha certificación, SUBCAPÍTULO CAP. 03 INSTALACIONES DE SANEAMIENTO Y ABASTECIMIENTO, código 3.10 y 3.11: Asimismo, en la certificación núm. 3, de fecha 15 de noviembre de 2013, que fue presentada con la pertinente factura (NºA/720) se incluye una

partida por importe de 1.563,63 € (1.325,11 € + 12% gastos generales + 6% beneficio industrial) correspondiente a los trabajos realizados para la sustitución del enhebrado de la fibra óptica que unía varias dependencias municipales, totalmente ajenas a unidad de actuación UA-52 "El Patronato", las cuales fueron abonadas por la entidad (...) a la empresa (...), si bien su pago le correspondía al Ayuntamiento. Véase en dicha certificación, SUBCAPÍTULO CAP. 06 INSTALACIONES DE TELEFONÍA, código 3.5 y 3.6: Toda vez que los trabajos y partidas a las que se hecho mención deben ser sufragadas por el Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte, del importe total de las certificaciones correspondientes a las unidades de obra que se encuentran dentro de la unidad de actuación UA-52 "El Patronato", al Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte le corresponde abonar la suma de 29.332,43 €.

Por ello, entendemos que el saldo acreedor que existe a favor del Ayuntamiento de Tacoronte frente la Junta de Propietarios de la unidad de actuación UA-52 "El Patronato", asciende a la suma de 19.306,90 €, en base a lo siguiente:

Ese Ayuntamiento ha recaudado de los propietarios por cuotas de urbanización la suma de 106.900,46€. El importe de la cuota de urbanización de 11.554,41 €, que el Ayuntamiento tenía a su cargo. Que de las obras de urbanización le correspondía abonar al Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte la suma de 29.332,43 €, por ser obras ajenas a la Unidad. Los pagos efectuados por el Ayuntamiento a (...) por importe de 167.094,20 €.

Tercero: Por otro lado, nos oponemos a que sea la entidad (...) quien deba reintegrar al Ayuntamiento el saldo acreedor que mantiene a su favor contra la Junta de Propietarios de la unidad de actuación UA-52 "El Patronato", puesto que el pago que ha efectuado el Ayuntamiento lo ha hecho por cuenta y en nombre de la Junta de Propietarios, por lo que debe ser ésta quien se encargue de su reembolso.

Cuarto: Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos que se dicte resolución por la que se acuerde el inicio del procedimiento para la revisión de oficio de los actos a los que se ha hecho mención en el apartado primero, se fije que el saldo que existe a favor del Ayuntamiento de Tacoronte frente la Junta de Propietarios de la unidad de actuación UA-52 "El Patronato" asciende a la suma de 19.306,90 €, y que el mismo debe ser reintegrado por la Junta de Propietarios de la unidad de actuación UA-52 "El Patronato"».

3. Mediante Providencia de Alcaldía de 24 de noviembre de 2021 se señala que « (...) atendiendo al contenido meramente técnico de las alegaciones manifestadas en el punto segundo de todos los escritos, se solicita de la oficina técnica municipal, que técnico competente emita informe en el que se indique si las obras a las que se refieren las alegaciones de referencia, deben ser asumidas por el Ayuntamiento, o por el contrario, la asunción de los costes de su ejecución corresponde a los propietarios de la unidad de actuación».

Este informe es evacuado por la oficina técnica municipal el día 10 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

PRIMERO.- La instalación de abastecimiento a la que se hace referencia, forma parte de las obras contempladas dentro de la infraestructura urbana del proyecto de urbanización. Por lo que se encuentran sujetas a las certificaciones de los costes de Urbanización correspondientes y por tanto sufragadas por la urbanizadora, en este caso los propietarios de la unidad.

No obstante, tal y como indican las alegaciones de los propietarios. Tras la ejecución, dicha instalación pasa a formar parte de la infraestructura perteneciente a la concesionaria de dicha red de abastecimiento, por la cual puede tener el correspondiente lucro por servicio al resto de abonados.

Teniendo esto en cuenta, en todo caso, dicha reclamación se deberá hacer a la beneficiaria de dicha instalación y/o en todo caso a través de los órganos judiciales correspondientes.

SEGUNDO.- En cuanto al coste de la intervención correspondiente a la fibra óptica. El técnico que informa entiende que se refiere simplemente al pago de reparación de la fibra existente, tras haber sufrido una rotura durante las actuaciones de la referida urbanización, correspondiendo, por tanto, pagar dicha reparación igualmente a la urbanizadora, en este caso los propietarios de la unidad.

No obstante, al ser una rotura provocada por la actuación de la constructora, en todo caso, dicha reclamación se debería hacer a la contrata que ejecutó dicha urbanización.

4. Con fecha 15 de diciembre de 2021 se emite informe-propuesta de resolución de la Secretaría municipal en la que, tras inadmitir las alegaciones formuladas por (...) (por extemporaneidad) y desestimar las presentadas por el resto de los interesados, se plantea la revisión de oficio de los actos administrativos de referencia en los mismos términos expuestos en el Decreto de Alcaldía n.º 2635/2021, de 6 de octubre de 2021.

5. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 28 de diciembre de 2021, el Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal solicita la evacuación de dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 106.1 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Organismo consultivo declara la nulidad de pleno derecho del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tacoronte, adoptado -« (...) *en uso de las atribuciones delegadas por la Alcaldía mediante Decreto n.º 1846/2011, de fecha 21 de junio de 2011 (...)* »- con fecha 23 de julio de 2013, por el que se aprueba definitivamente el convenio de gestión urbanística celebrado entre la Junta de propietarios de gestión por concierto, UA-52 «*El Patronato*» y el Ayuntamiento de Tacoronte para la ejecución de una vía en el casco urbano del citado municipio; así como de los actos administrativos dictados en ejecución de aquel (Decretos de Alcaldía n.º 2988/2013, de 26 de septiembre, y n.º 916/2014, de 24 de marzo de 2014).

En este sentido, la revisión de oficio de los citados actos administrativos se plantea con fundamento en las causas de nulidad previstas en las letras b), e), f) y g) del art. 47 LPACAP -en realidad, art. 62 LRJAP-PAC, como ya se ha indicado-.

2. Entrando ya en el análisis de la cuestión de fondo, debemos recordar, con carácter general, que, como ha señalado reiteradamente este Consejo Consultivo (entre otros, en su Dictamen 532/2021, de 9 de noviembre, con cita del anterior Dictamen 161/2020, de 1 de junio), «*en el examen de la concurrencia de los vicios de nulidad alegados se debe partir de que en nuestro Derecho la regla general es que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico (art. 63.1 LRJAP-PAC, art. 48.1 LPACAP). La Administración, cuando estos actos anulables son declarativos de derechos, puede pretender su anulación judicial si concurren los requisitos del art. 103.1 LRJAP-PAC (ahora, art. 107.1 LPACAP). Únicamente si el acto firme incurre en alguno de los graves vicios tipificados en el art. 62.1 LRJAP-PAC (actualmente, art. 47.1 LPACAP), la Administración podrá declararlo nulo por sí misma a través del procedimiento de revisión de oficio (art. 102.1 LRJAP-PAC, art. 106.1 LPACAP).*

Puesto que la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho constituye el grado máximo de invalidez de los actos administrativos que contempla el ordenamiento jurídico, el procedimiento de revisión de oficio no es la vía para constatar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino que está reservado exclusivamente para determinar aquellas infracciones que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 LRJAP-PAC (actualmente, art. 47.1 LPACAP); de modo que únicamente puede ser declarada en situaciones excepcionales que han de ser apreciadas con suma cautela y prudencia, sin que pueda ser objeto de interpretación extensiva, según afirma reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo [véanse al respecto las SSTs, entre otras muchas, de 17 de junio de 198 (...); de 13 de octubre de 1988 (...); de 22 de marzo de 1991, RJ

1991\2250; de 5 de diciembre de 1995, (...) ; de 6 de marzo de 1997, (...) ; de 26 de marzo de 1998, (...) ; de 23 de febrero de 2000, (...) y de 5 de diciembre de 2012, (...) (Doctrina reiterada, entre otros, en los Dictámenes n.º 422/2016, de 19 de diciembre, y 156/2017, de 11 de mayo)]».

El correcto ejercicio de la potestad de revisión de oficio requiere que la ilegalidad cometida en que hubiera podido incurrir el acto que se pretende revisar sea una ilegalidad manifiesta y que esté singularmente cualificada, como venimos destacando con toda frecuencia en el ejercicio de nuestra función consultiva.

Y, en su consecuencia, la determinación de la concurrencia en cada caso de las causas de nulidad tipificadas ahora por el art. 47 LPACAP (antes, art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) ha de ser el resultado de una interpretación rigurosa, sin que pueda acudir al excepcional cauce de la revisión de oficio más allá de los estrictos supuestos legales que pueden dar lugar a ella.

En efecto, como venimos reiterando de manera incesante y acabamos de rubricar, por ejemplo, en uno de nuestros más recientes dictámenes:

“Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del Derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella sólo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido)”.

El Dictamen 521/2021, de 3 de noviembre, del que procede el pasaje que acaba de transcribirse, por lo demás, asimismo añade después:

“Así circunscrita la controversia concretamente en relación con dicho acto, ha de comenzar por recordarse que, como ya se dijo, no cualquier vicio jurídico permite acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella sólo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva, por lo que no procede la revisión del acto”».

3. Dicho lo anterior, se ha de llamar la atención sobre el hecho de que la Propuesta de Resolución se refiere a las *«posibles causas de nulidad que operan en el*

procedimiento», indicando que « (...) pueden concurrir en el presente procedimiento varias causas de nulidad de pleno derecho que invitan a tramitar una revisión de oficio del Convenio urbanístico de referencia, así como de los actos dictados en ejecución de este (...) ».

Pues bien, ante tal multiplicidad de causas de nulidad esgrimidas eventualmente por la Administración municipal, y aplicando *mutatis mutandi* el mismo criterio sostenido por este Consejo Consultivo en materia de resoluciones contractuales [véase en este sentido, el Dictamen 63/2020, de 18 de febrero: « (...) resulta de aplicación la reiterada y constante doctrina de este Consejo (por todos, Dictámenes 88/2019, de 13 de marzo; 263/2018, de 6 de junio y 60/2016, de 10 de marzo), que reproduce, asimismo, la doctrina consolidada del Consejo de Estado referida a que, en caso de concurrencia de varias causas de resolución, debe aplicarse prioritariamente la causa de resolución que aparezca antes en el tiempo, de modo que, si posteriormente sobrevienen otras causas, estas son ya irrelevantes)], se entiende que procede analizar, en primer término, la causa de nulidad prevista en el art. 62.1, letra b) LRJAP-PAC -al ser considerada como la primera en aparecer en el tiempo-.

4. En relación con la primera de las causas de nulidad invocadas -actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio-, el Dictamen 156/2017, de 11 de mayo, señala lo siguiente:

« (...) el art. 62.1.b) LRJAP-PAC dispone que son nulos los actos dictados por un órgano manifiestamente incompetente, por razón de la materia o del territorio.

El adverbio «manifiestamente» que usa el precepto para modular la incompetencia generadora de nulidad exige que ésta sea notoria y clara y que vaya acompañada de un nivel de gravedad proporcional a la gravedad de los efectos que comporta su declaración. Como se explicó (...), los vicios de nulidad radical deben ser objeto de una interpretación estricta, porque la anulabilidad de los actos administrativos es la regla general frente a la excepción que es su nulidad radical o de pleno derecho en supuestos tasados.

Por esta razón, para el art. 62.1.b) LRJAP-PAC no es suficiente con que concurra la eventual incompetencia por razón de la materia para que exista un vicio de nulidad radical, sino que además será preciso que se trate de una manifiesta incompetencia; es decir, no basta con que el órgano que haya dictado el acto sea incompetente, sino que lo sea clara, rotunda y patentemente, de modo que resulte tan evidente que no sea necesaria una especial actividad intelectual para su comprobación. La manifiesta incompetencia es incompatible con cualquier interpretación jurídica o exigencia de esfuerzo dialéctico (SSTS de 25 de enero, de 12 de noviembre y 15 de diciembre de 1980; de 28 de enero de 1981; de 18 y de 25 de octubre de 1982; de 18 de octubre de 1983; de 23 de marzo de 1984; de 24 de

abril y de 12 de junio de 1985; de 20 de febrero de 1990 y de 30 de octubre y de 10 de noviembre de 1992, entre otras muchas)».

Por su parte, en el Dictamen 43/2015, de 3 de febrero, este Consejo Consultivo indicó que « (...) la reiterada y constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a esta causa de nulidad [art. 62.1.b) LRJAP-PAC] ha sido clara al exigir que la incompetencia debe resultar evidente sin que exija esfuerzo dialéctico su comprobación, por saltar a primera vista. Así, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Supremo, de 27 enero de 1993, se afirma que “La incompetencia manifiesta no puede ser referida sólo a la materia o al territorio, sino que también puede ser vicio grave y relevante el supuesto en que se produjera una incompetencia jerárquica. En cualquier caso, el hecho concreto de la incompetencia del órgano [art. 47.1.a) de la LPA] ha de ser jurídicamente relevante y esencialmente grave en términos tales que no sea necesario ningún esfuerzo de interpretación para apreciar el vicio».

5. En el presente caso, se entiende que el acto primigenio revisado [acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tacoronte, adoptado -« (...) en uso de las atribuciones delegadas por la Alcaldía mediante Decreto n.º 1846/2011, de fecha 21 de junio de 2011 (...) »- con fecha 23 de julio de 2013, por el que se aprueba definitivamente el convenio de gestión urbanística celebrado entre la Junta de propietarios de gestión por concierto, UA-52 «El Patronato» y el Ayuntamiento de Tacoronte para la ejecución de una vía en el casco urbano del citado municipio] incurre claramente en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1, letra b) LRJAP-PAC. Y ello, tanto al amparo de lo establecido en los arts. 236 en relación con el art. 237.3, letra c) del Decreto-Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, como en virtud de lo señalado por el art. 81.4 del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias -y de acuerdo con los argumentos expuestos en la Consideración Jurídica séptima de la Propuesta de Resolución- (normas vigentes al tiempo en que fue dictado el acto a revisar).

En efecto, tal y como ha tenido ocasión de señalar este Consejo Consultivo, entre otros, en su Dictamen 138/2014, de 21 de abril, «la incompetencia para ser manifiesta debe ser “incompatible con cualquier interpretación jurídica o exigencia de esfuerzo dialéctico” (SSTS de 25 de enero de 1980, RJ 1641; 12 de noviembre de 1980, RJ 4060; 15 de diciembre de 1980, RJ 6004; 28 de enero de 1981, RJ 24; 18 de octubre de 1982, RJ 6389; 25 de octubre de 1982, RJ 5085; 18 de octubre de 1983, RJ 5239; 23 de marzo de 1984, RJ 2525; 24 de abril de 1985, RJ 2233; 12 de junio de 1985 RJ 3216; 20 de febrero de

1990 144 30 de octubre de 1992 RJ 8263 y 10 de noviembre de 1992 RJ 8664); es decir, la misma debe resultar de forma palpable, sin necesidad de esfuerzo especial. Debe ser, en suma, evidente. No excusa que para llegar a tal punto deba efectuarse una somera interpretación jurídica, pero ésta debe limitarse a ser literal o gramatical; cualquier otra haría que la competencia ya no fuera evidente sino dudosa, por ello, discutible y ya no sería manifiesta. Concorre la incompetencia manifiesta cuando “la competencia viene atribuida por un precepto legal con carácter expreso y de forma exclusiva e indelegable” (STS de 11 de enero de 2008) a un órgano preciso. Tal incompetencia manifiesta debe serlo por razón de la materia o del territorio. Lo que excluye la incompetencia jerárquica, pues el órgano superior puede convalidar la actuación del órgano inferior incompetente (SSTS de 10 de marzo de 1987, RJ 3526; 12 de diciembre de 1986, RJ 1548 y 22 de mayo de 1992, RO 4460). Pero la relación entre Alcalde y Pleno no es estrictamente de jerarquía, pues cada uno de los citados órganos se mueve en el plano de sus respectivas competencias. Por ello, cuando el Alcalde o la Comisión de Gobierno invade las competencias del Pleno, “concorre incompetencia manifiesta” (SSTS de 3 de marzo de 1982 y de 30 de marzo de 1994), pues “cada uno de los órganos de una Corporación Local no son sino encarnaciones concretas y diferenciadas de la personalidad jurídica de la entidad y que actúan paralela y separadamente sin escalonamiento jerárquico de sus competencias».

Aplicadas al presente caso las anteriores consideraciones jurídicas, hemos de concluir que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de julio de 2013, por el que se aprueba definitivamente el convenio de gestión urbanística de referencia, es nulo de pleno derecho al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente. Y ello no sólo por la mera aplicación de lo dispuesto en los arts. 236 y 237.3, letra c) del Decreto-Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, sino que, incluso, en el caso de que se considerara - como así hace la Propuesta de Resolución y la propia Sentencia de 14 de abril de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Santa Cruz de Tenerife- que el citado convenio supone una auténtica modificación del convenio urbanístico de gestión concertada referido a la unidad de actuación UA-52 suscrito por el Pleno de Ayuntamiento de Tacoronte el día 9 de julio de 2007, dicho acuerdo de la Junta de Gobierno Local de julio de 2013 seguiría siendo nulo de pleno Derecho por mor de lo establecido en el art. 81.4 del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias. Preceptos, ambos, que atribuyen la competencia para la adopción del acto revisado al Pleno del Ayuntamiento.

Así las cosas, la apreciación de la presente causa de nulidad [art. 62.1, letra b) LRJAP-PAC] no solo hace innecesario el análisis de las restantes causas de nulidad esgrimidas por la Administración en la Propuesta de Resolución (cuya concurrencia, no obstante, se comparte en los mismos términos y sobre la base de idénticos argumentos a los expuestos por la Secretaría Municipal en el informe-Propuesta de Resolución -y que en este momento se dan por íntegramente reproducidos-), sino que, además, determina la nulidad de aquellos actos administrativos que traen causa o se dictaron en ejecución de aquel (art. 64.1 LRJAP-PAC *a contrario sensu*) - Decretos de Alcaldía n.º 2988/2013, de 26 de septiembre de 2013, y n.º 916/2014, de 24 de marzo de 2014-.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de pleno derecho del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tacoronte, adoptado -en uso de las atribuciones delegadas por la Alcaldía mediante Decreto n.º 1846/2011, de fecha 21 de junio de 2011- con fecha 23 de julio de 2013, por el que se aprueba definitivamente el convenio de gestión urbanística celebrado entre la Junta de propietarios de gestión por concierto, UA-52 «El Patronato» y el Ayuntamiento de Tacoronte para la ejecución de una vía en el casco urbano del citado municipio, así como de los actos administrativos dictados en ejecución de aquel (Decretos de Alcaldía n.º 2988/2013, de 26 de septiembre, y n.º 916/2014, de 24 de marzo de 2014), es ajustada a Derecho.